



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-1999-00493-00
EJECUTIVO

DTE: VIRGILIO ALFREDO CALDERON SALINAS – CC. 13.457.936
DDO: NIDIA STELLA VILLAMIZAR QUINTERO – CC. 60.300.830

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial obrante a folio 008 del expediente digital, este Juzgado procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, Doctor MARCO JOSUE RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.446.587 y portador de la Tarjeta Profesional N° 43.648 del C. S. de la J. (correo electrónico: mjosue3712@yahoo.es), como apoderado del señor VIRGILIO ALFREDO CALDERON SALINAS, conforme a los fines y términos del poder a él conferido

Asimismo, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 050 y 051 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor VIRGILIO ALFREDO CALDERON SALINAS, en contra de la señora NIDIA STELLA VILLAMIZAR QUINTERO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- Al PAGADOR SERVITECA ROSETAL para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal devengado por NIDIA STELLA VILLAMIZAR QUINTERO-CC No. 60.300.830 como empleada de dicha entidad. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 1148 de fecha 06 de agosto de 2001, requerido mediante Oficio N° 301 del 01 de febrero de 2013.
- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada NIDIA STELLA VILLAMIZAR QUINTERO-CC No. 60.300.830, bien raíz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-48382. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 6907 de fecha 16 de junio de 2015.
- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada NIDIA STELLA VILLAMIZAR QUINTERO-CC No. 60.300.830, bien raíz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-87805. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 6908 de fecha 16 de junio de 2015.
- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada NIDIA STELLA VILLAMIZAR QUINTERO-CC No. 60.300.830, bien raíz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-87811. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 6909 de fecha 16 de junio de 2015.
- A las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, CORPBANCA, CITIBANK, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sobre las sumas de dinero que NIDIA STELLA VILLAMIZAR QUINTERO-CC No. 60.300.830, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 2047 de fecha 17 de marzo de 2017.
- AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, DOCTOR RICHARD ZAMBRANO RINCON, a fin de comunicarle que su designación como secuestre del bien inmueble ubicados en

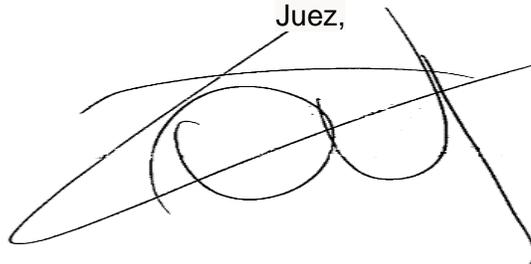
la calle 0 N° 7ª-90 y o27 y Av. 7b aeropuerto el salado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-48382, ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: COMULTRASAN NIT # 804.009.752-8

DDOS: JOSE LUIS LEON CC # 5.721.221

RAD. 54 001 40 03 004 2018 00988 00

Como quiera que el Curador designado por auto adiado 26 de julio de 2022 manifiesta no poder aceptar la encomienda por tener más de cinco Curadurías, dispone relevar, a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA y en consecuencia se designa como Curador Ad-Litem al **Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** ubicado en la calle 10 # 5-84 Edificio Seade oficina 201 centro de esta ciudad, correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co, numero celular 3125685945 del demandado **JOSE LUIS LEON. OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. **El oficio será copia del presente auto conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 54001 40 03 004 2020 00633 00
DEMANDANTE: MARIA GILMA RODRIGUEZ DE SILVA
DEMANDADO: GLORIA BACCA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante y encontrándose en el momento procesal oportuno, se fija el día MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL 2022 A LAS 10:30 AM, como fecha y hora de llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte de la señora GLORIA BACCA.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

JP

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: ALEXANDER PARDO PRIETO CC # 10.487.194, ANDRES FELIPE VELASQUEZ BRICEÑO CC # 1.019.020.501, VITALIA POMELO BUSTOS CC # 31.418.179, DIANA MARIA MIRANDA CARDONA CC # 32.582.713, JORGE ANDRES DIAZ MANTILLA CC # 1.019.027.606, GLORIA EUGENIA VALENCIA RESTREPO CC # 42.787.844, JORGE ENRIQUE HABLAUB VIANA CC # 73.086.670, JULIAN DAVID GUZMAN BONILLA CC # 1.130.606.773, SANDRA NATALIA MALDONADO PEÑUELA CC # 53.139.392, CATALINA POSADA JARAMILLO CC # 1.020.712.503, GUILLERMO ELIAS ARANZAZU FRANCO CC # 70.926.227, CESAR AUGUSTO ARANZAZU FRANCO CC # 70.926.227, OSCAR MAURICIO BELTRAN REAL CC # 80.076.498, ALFONSO MARIANO RAMOS CAÑON CC # 79.903.839

DDOS: INVERSIONES MM GROUP S.A.SCC # 900.991.476-8, ROGER GUILLERMO TORRES TORRES CE #6.663.374, DAYSI MERCEDES DE LA CHIQUINQUIRA TORRES TORRES CE # 624.332

RAD. 54 001 40 03 004 2022 00354 00

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente del banco BBVA, para los fines pertinentes.

OFICIO No: 0000
RADICADO N°: 54001405300420220035400
NOMBRE DEL DEMANDADO : INVERSIONES MM GROUP SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900991476
NOMBRE DEL DEMANDANTE: ALEXANDER PARDO PRIETO
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 10487194
CONSECUTIVO: JTE1269765

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303060200767880

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente.

Zoom

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos

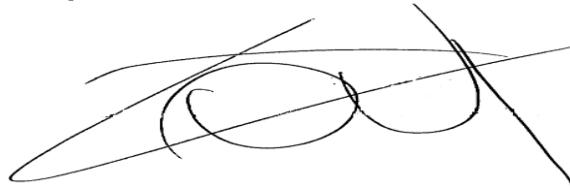
1 de 2

Por otra parte, requiérase a la Cámara de Comercio de Cúcuta con el fin de que informen las razones por las cuales no han dado respuesta al auto – oficio adiado 08 de agosto de 2022 y comunicado el día 25 de agosto de 2022 respecto

al embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES MM GROUP de propiedad de la sociedad INVERSIONES MM GROUP S.A.S.

El oficio será copia del presente auto conforme lo prevé el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT # 890.300.279-4

DDOS: ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA CC # 1.090.503.480

RAD. 54 001 40 03 004 2022 00400 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA** se notificó conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA** y favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de junio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.350.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora los escritos provenientes del MINISTERIO DE DEFENSA Y BANCO AV VILLAS, para lo fines que estimen pertinentes.

Mar 23/08/2022 14:46

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Señor
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
Juez Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Correo institucional: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Respuesta Oficio No.2022-0400
Referencia: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

En atención a su oficio No. 2022-0400 del 13 de junio 2022, remitido a la Tesorería del Comando General de las Fuerzas Militares, mediante correo electrónico de la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional; con toda atención me permito informar que una vez verificada la base de datos del personal civil activo de la nómina del Comando General Fuerzas Militares, no se cuenta con ningún vínculo laboral con el señor Robert Edimelec Medina Silva identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.503.480; de igual forma no se ha suscrito ni se encuentra ningún proceso contractual vigente por ningún concepto con el demandando.

Razón por la cual el Comando General de las Fuerzas Militares, no lleva a cabo la medida cautelar.



Profesional de Defensa 5. Gloria María Galindo
Tesorera COGFM
Área Financiera- Sección Tesorería
glorgal@cgfm.mil.co
Tel: 315 0111 - Ext: 21728
Av. El Dorado CAN Carrera 1 de 1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número 999 de 20220613. Radicado 20220400 de BANCO DE OCCIDENTE SA Contra ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA con número de identificación 1090503480.

Respetados Señores:

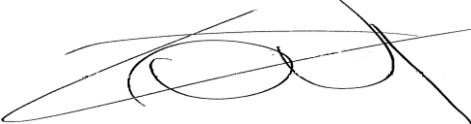
En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.
Elaborado por: ramirezad

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DTE: DIXON TRUJILLO ACEVEDO CC # 88.214.123
DDO: BLANCA AURORA TORO CASTAÑO CC # 49.696.000
RAD. 5400140030042022-00500-00

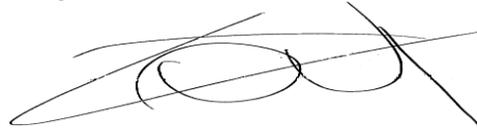
Teniendo en cuenta que la parte demandante y su apoderado judicial no justificaron la inasistencia a la diligencia realizada el día 17 de agosto de 2022, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer a los señores **DIXON TRUJILLO ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía # 88.214.123**, con domicilio en la calle 18 # 7-14 Barrio La Cabrera esta ciudad, correo electrónico chicho.75@hotmail.com y al señor **JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN identificado con cedula de ciudadanía # 13.337.246** con domicilio en la avenida 16 AE # 15N-15 Condominio Villa Centro Niza, correo electrónico josemariolopezal@hotmail.com, multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) cada uno, para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 –Multas y sus rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada y como quiera que se encuentra fenecido el termino de justificación de inasistencia ha audiencia, se dispone **fijar el día Treinta (30) del mes de enero del dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a. m** como fecha y hora para continuar la audiencia dentro del presente asunto.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

J.P.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0834

DTE. CONDOMINIO ARCONADA – NIT. 900.914.975-3

DDO. MAURICIO CONTRERAS TRUJILLO – C.C. No. 13'479.237

Por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello corrija el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 13 de julio de 2022, el cual quedará así:

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado MAURICIO CONTRERAS TRUJILLO (CC. N° 13.479.237), el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-59147, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 8478 de fecha 21 de septiembre de 2017.

En consecuencia de lo anterior, se ordena comunicar esta decisión, junto a la corregida, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0677

DTE. CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA – NIT. 890.500.513-1

DDO. ANGELICA MERCEDES OCAMPO SANDOVAL – C.C. No. 1.090'410.211

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, contra el señor ANGELICA MERCEDES OCAMPO SANDOVAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de agosto de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0683
DTE. ALVARO IBARRA ANGARITA – C.C. No. 5'482.944
DDO. JESUS MARIA IBARRA OCHOA
ANASTACA EVELIA IBARRA DE ANGARITA
ALIX IBARRA OCHOA
ROSMIRA IBARRA OCHOA
CLAUIDA IBARRA QUIROZ – HEREDERA DETERMINADA
DE JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA
SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE – HEREDERA DETERMINADA DE JOSE
LUIS IBARRA OCHOA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA EMA
OCHOA DE IBARRA – C.C. No. 27'829.156
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertencia impetrada por el señor ALVARO IBARRA ANGARITA, contra los señores JESUS MARIA IBARRA OCHOA, ANASTACA EVELIA IBARRA DE ANGARITA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, CLAUIDA IBARRA QUIROZ como heredera determinada de JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE como heredera determinada de JOSE LUIS IBARRA OCHOA, demás herederos indeterminados de BLANCA EMA OCHOA DE IBARRA y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de agosto de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, followed by a diagonal stroke extending downwards to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0689

DTE. MARIA BELEN HERRERA – C.C. No. 37'293.820

DDO. OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ – C.C. No. 88'209.772

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora MARIA BELEN HERRERA, contra el señor OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN

RAD. 2022-0665

DTE. ANGELICA ZULAY RUBIO MELO – C.C. No. 27'819.099

CARMEN YUDITH RUBIO MELO – C.C. No. 27'819.354

NATIVIDAD MERCEDES RUBIO MELO – C.C. No. 37'270.137

ROSMERY RUBIO MELO – C.C. No. 27'819.143

DDO. ORLANDO RUBIO CARRILLO – C.C. No. 1'993.778

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, radicada las señoras ANGELICA ZULAY RUBIO MELO, CARMEN YUDITH RUBIO MELO, NATIVIDAD MERCEDES RUBIO MELO y ROSMERY RUBIO MELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 22 de agosto de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0629

DTE. ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE – C.C. No. 1.090'407.197

DDO. LUIS ALFREDO ANDUQUIA LEITON – C.C. No. 18'224.610

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva impetrada por la señora ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, contra el señor LUIS ALFREDO ANDUQUIA LEITON, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ALFREDO ANDUQUIA LEITON, pagar a la señora ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la letra de Cambio No. 1, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS ALFREDO ANDUQUIA LEITON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placas YPQ-98D de propiedad del señor LUIS ALFREDO ANDUQUIA LEITON.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0632

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES – C.C. No. 1.090'481.163

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 1090481163, la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$80'263.234.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COOPFUTURO, CAJA UNION y COOMULTRASAN, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$132'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-316756 y 260-335093.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0605

DTE. YANETH SUAREZ AVILA – C.C. No. 60'358.408

DDO. YORYENI SOSA QUINTERO – C.C. No. 52'070.015

DENIS NARANJO GONZALEZ – C.C. No. 79'594.967

Mediante escrito que antecede, la parte demandante, el 21 de septiembre de 2022, allega escrito subsanando la demanda, no obstante lo anterior, esta sede judicial, con auto del 12 de septiembre de 2022, tuvo por no subsanada la demanda y dispuso el rechazo de ésta.

Por lo anterior, no se dará trámite al escrito de marras, estándose a lo dispuesto en auto del 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN
DE TÍTULOS VALORES – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0609

DTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. No. 88'229.344

DDO. JAIME TRILLOS YAÑEZ – C.C. No. 1.090'405.360

LUZ MARINA ORTEGA – C.C. No. 37'390.338

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores impetrada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, contra los señores JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de agosto de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO

RAD. 2022-0549

DTE. GERARDO ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO – C.C. No. 13'440.080

DDO. COMCEL S.A. – NIT. 800.153.993-7

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por el señor GERARDO ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO, contra la sociedad COMCEL S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 1° de agosto de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0551
DTE. JESUS ENRIQUE SALAMANCA JAIMES – C.C. No. 1.090'436.761
DDO. STELLA ROJAS – C.C. No. 60'310.918
LUZ STELLA FERNANDEZ ROJAS – C.C. No. 60'372.218

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrada por el señor JESUS ENRIQUE SALAMANCA JAIMES, contra las señoras STELLA ROJAS y LUZ STELLA FERNANDEZ ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 1° de agosto de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUENA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2022-0338
DTE. RAFAEL LIBARDO FLÓREZ PERDOMO – C.C. No. 88'201.984
DDO. JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ – C.C. No. 65'830.712
ESPERANZA CAMPOS DE VALLEJO – C.C. No. 9'869.999
FERNANDO JOSÉ SOLÓRZANO DIAZGRANADOS – C.C. No. 16'693.811
BLANCA CECILIA TOBÓN DE PALACIOS – C.C. No. 31'298.843
OFFIR CECILIA FLÓREZ ESCALANTE – C.C. No. 60'364.092
NÉSTOR ALONSO FLÓREZ ESCALANTE – C.C. No. 13'490.804
TERESA FLÓREZ ESCALANTE – C.C. No. 60'324.994
HÉCTOR CLEMENTE FLÓREZ ESCALANTE – C.C. No. 13'464.727

Mediante escrito que antecede, la parte solicitante dentro de la presente prueba extraprocesal, presenta desistimiento de la misma, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN - MINIMA CUANTÍA

RAD. 2021-0213

DTE. GONZALO LÓPEZ ORDÓÑEZ - C.C. No. 13'448.913

DDO. ROSA DELIA ORDÓÑEZ ROJAS - C.C. No. 37'214.135

Agréguense al expediente y córrase traslado a los interesados dentro de la presente sucesión, por el término de cinco (5) días, en conocimiento de las partes, el contenido del trabajo de partición, para que dentro de dicho término, formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Para garantizar el derecho de contradicción, el trabajo de partición, se publicará, junto a esta providencia, en el microsítio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



DAR SOLUCIONES ABOGADOS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 540014003004-202100-21300

DEMANDANTE: GONZALO LÓPEZ ORDOÑEZ

JUZGADO DE ORIGEN; JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, titular de la C.C. 1090403612 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional con N° 239696 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado del señor GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de heredero de la causante ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. 37214135 dentro del proceso verbal de la referencia de sucesión intestada, quien falleció en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el día 3 del mes Octubre del año 2020, siendo el municipio de Cúcuta su último lugar de domicilio, me permito concurrir ante su despacho para realizar el respectivo trabajo de adjudicación, de conformidad con lo siguiente;

ACERVO HEREDITARIO

De conformidad con el inventario y avalúo el único activo, asciende a la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$23'601. 000.00), en consecuencia, el bien propio es el siguiente;

PARTIDA ÚNICA; El cien por ciento 100% del bien inmueble ubicado en la Av. 26 # 27-03, del Barrio Belén de la Ciudad de Cúcuta, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente 239.98 Mts², tal como consta en la licencia de subdivisión modalidad reloteo N°CU2-370/14 de fecha 17 de septiembre de 2014 expedido por la curaduría Urbana N°2 de San José de Cúcuta cuyo documento se protocoliza con la presente escritura pública, alinderado de la siguiente manera: por el NORTE: En 13.00 metros con la AVENIDA 26, SUR: En 13.00 metros con el lote No. 2 que se le adjudicará a la señora Elizabeth Rangel Torres, ORIENTE: En 18.46 metros con la CALLE 27, y OCCIDENTE: En 18.46 mts con el predio No.014.

TRADICION: El inmueble antes mencionado fue adquirido por el causante ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS en común y proindiviso con la señora ELIZABETH RANGEL TORRES, así; la señora ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS, por compraventa, según escritura pública número DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (2967), de fecha treinta (30) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) otorgada en la notaria 5ta de Cúcuta, y la señora ELIZABETH RANGEL TORRES, por COMPRAVENTA, mediante escritura pública número novecientos sesenta y siete (967) de fecha dos (02) de mayo del dos mil trece (2013), otorgada por la notaria 4ª de Cúcuta, registradas en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-117045 de Cúcuta.

El inmueble antes descrito se avalúa en la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23'601.000.00).

Av. 4Eª # 7A-09 Barrio Popular - Cúcuta (N. de S.)

Diego881029@gmail.com

Tlf, 3183933563

Colombia



DAR SOLUCIONES ABOGADOS

LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Puesto que no se registró pasivo alguno, la liquidación ha de hacerse bajo el monto total, es decir de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$23'601.000,00), en vista a que GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ, en su condición de heredero e hijo del causante ROSA DELIA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), soltera sin unión marital de hecho, el cien por ciento 100% del acervo inventariado se adjudica en su totalidad en favor del hijo heredero GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ, Identificado con la C.C. # 13448913 de Cúcuta, por la suma total de VEINTITRES MILLONES DE PESOS SEISCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$23'601.000,00), correspondiéndole el 100% del activo. Luego así se conformará la respectiva hijuela:

ACERVO INVENTARIADO..... \$ 23.601.000,00.....
UNICA HIJUELA PARA GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ\$ 23.601.000,00
SUMA IGUAL.....\$ 23.601.000,00.....\$ 23.601.000,00

ADJUDICACIÓN

PRIMERA HIJUELA: Para el señor GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ, Identificado con la C.C.#13448913 de Cúcuta, en su calidad de heredero e hija del causante ROSA DELIA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), quien era soltera sin unión marital de hecho, se le adjudica la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$23.601.000,00), LA CUAL SE INTEGRA Y PAGA ASI:

PARTIDA UNICA: EL CIEN 100% CIENTO (100%), del predio ubicado en la Av. 26 # 27-03, del Barrio Belén de la Ciudad de Cúcuta, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente 239.98 Mts², tal como consta en la licencia de subdivisión modalidad reloteo N°CU2-370/14 de fecha 17 de septiembre de 2014 expedido por la curaduría Urbana N°2 de San José de Cúcuta cuyo documento se protocoliza con la presente escritura pública, alinderado de la siguiente manera: por el NORTE: En 13.00 metros con la AVENIDA 26, SUR: En 13.00 metros con el lote No. 2 que se le adjudicará a la señora Elizabeth Rangel Torres, ORIENTE: En 18.46 metros con la CALLE 27, y OCCIDENTE: En 18.46 mts con el predio No.014.

TRADICION: El inmueble antes mencionado fue adquirido por el causante ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS en común y proindiviso con la señora ELIZABETH RANGEL TORRES, así; la señora ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS, por compraventa, según escritura pública número DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (2967), de fecha treinta (30) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) otorgada en la notaria 5ta de Cúcuta, y la señora ELIZABETH RANGEL TORRES, por COMPRAVENTA, mediante escritura pública número novecientos sesenta y siete (967) de fecha dos (02) de mayo del dos mil trece (2013), otorgada por la notaria 4ª de Cúcuta, registradas en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-117045 de Cúcuta.

Queda cubierta esta hijuela en la suma de..... \$ 23.601.000,00

COMPROBACIÓN

ACERVO INVENTARIADO..... \$ 23.601.000,00.....
UNICA HIJUELA PARA GONZALO LÓPEZ ORDOÑEZ\$ 23.601.000,00
SUMA IGUAL.....\$ 23.601.000,00..... \$ 23.601.000,00

Av. 4Eª # 7A-09 Barrio Popular - Cúcuta (N. de S.)

Diego881029@gmail.com

Tlf, 3183933563

Colombia



DAR SOLUCIONES ABOGADOS

CONCLUSIONES

Por tratarse de un solo bien inventariado, en vista a que GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ, en su condición de heredero e hijo de la causante ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS (Q.E.P.D.), quien era soltera sin unión marital de hecho, se puede establecer que el CIEN POR CIENTO 100% del acervo inventariado se adjudica en su totalidad en favor del hijo heredero GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ, por la suma total de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23'601.000,00), correspondiéndole el 100% del activo.

Cordialmente,

SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ
C.C.1090403612 de Cúcuta
T.P 239696 del C.S. de la J.
santosjurista@gmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0800

DTE. LEIDY KARUME LIZARAZO HIGUERA – C.C. No. 37'272.122

DDO. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28'238.314

Agréguese al expediente y córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en conocimiento de las partes, el contenido de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, término durante el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Finalmente, se accede a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, se deja sin efecto la nota del embargo del remanente tomada en favor del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 540013153007-2021-00327-00.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Doctor:

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA
Demandado: CUSTODIA JIMENEZ
Radicado: 54001-4053-004-2016-00800-00

Asunto: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD DE FECHA DE REMATE

Cordial saludo.

J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.751.201 expedida en Los Patios, titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional número 260.332 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandante, acudo a su despacho a efectos de presentar la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

INTERESES MORATORIOS

Los causados desde el 23 de junio de 2017 hasta la fecha de la presentación de este escrito, es decir al 5 de julio de 2022, así:

- CAPITAL: \$60.000.000.00
- INTERESES MORATORIOS: \$ 85.851.225.00

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
23/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	7	60.000.000,00	390.775,00		60.390.775,00
1/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	60.000.000,00	1.648.500,00		62.039.275,00
1/08/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	60.000.000,00	1.648.500,00		63.687.775,00
1/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	60.000.000,00	1.611.000,00		65.298.775,00
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	60.000.000,00	1.586.250,00		66.885.025,00
1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	60.000.000,00	1.572.000,00		68.457.025,00
1/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	60.000.000,00	1.557.750,00		70.014.775,00
1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	60.000.000,00	1.551.750,00		71.566.525,00
1/02/2018	28/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	28	60.000.000,00	1.470.700,00		73.037.225,00
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	60.000.000,00	1.551.000,00		74.588.225,00
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	60.000.000,00	1.536.000,00		76.124.225,00
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	60.000.000,00	1.533.000,00		77.657.225,00
1/06/2018	30/06/2018	20,28	0,85	1,69	2,54	30	60.000.000,00	1.521.000,00		79.178.225,00
1/07/2018	30/07/2018	20,03	0,83	1,67	2,50	30	60.000.000,00	1.502.250,00		80.680.475,00
1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	60.000.000,00	1.495.500,00		82.175.975,00
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	60.000.000,00	1.485.750,00		83.661.725,00
1/10/2018	30/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	60.000.000,00	1.472.250,00		85.133.975,00
1/11/2018	30/11/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	60.000.000,00	1.461.750,00		86.595.725,00
1/12/2018	30/12/2018	19,40	0,81	1,62	2,43	30	60.000.000,00	1.455.000,00		88.050.725,00



1/01/2019	30/01/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	60.000.000,00	1.437.000,00	89.487.725,00
1/02/2019	28/02/2019	19,70	0,82	1,64	2,46	28	60.000.000,00	1.379.000,00	90.866.725,00
1/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.452.750,00	92.319.475,00
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.449.000,00	93.768.475,00
1/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.450.500,00	95.218.975,00
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	60.000.000,00	1.447.500,00	96.666.475,00
1/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	60.000.000,00	1.446.000,00	98.112.475,00
1/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.449.000,00	99.561.475,00
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.449.000,00	101.010.475,00
1/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	60.000.000,00	1.432.500,00	102.442.975,00
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	60.000.000,00	1.427.250,00	103.870.225,00
1/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	60.000.000,00	1.418.250,00	105.288.475,00
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	60.000.000,00	1.407.750,00	106.696.225,00
1/02/2020	28/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	28	60.000.000,00	1.334.200,00	108.030.425,00
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	60.000.000,00	1.421.250,00	109.451.675,00
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	60.000.000,00	1.401.750,00	110.853.425,00
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	60.000.000,00	1.364.250,00	112.217.675,00
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	60.000.000,00	1.359.000,00	113.576.675,00
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	60.000.000,00	1.359.000,00	114.935.675,00
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	60.000.000,00	1.371.750,00	116.307.425,00
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	60.000.000,00	1.376.250,00	117.683.675,00
1/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	30	60.000.000,00	1.356.750,00	119.040.425,00
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	60.000.000,00	1.338.000,00	120.378.425,00
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	30	60.000.000,00	1.309.500,00	121.687.925,00
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	30	60.000.000,00	1.299.000,00	122.986.925,00
1/02/2021	28/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	28	60.000.000,00	1.227.800,00	124.214.725,00
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	60.000.000,00	1.305.750,00	125.520.475,00
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	60.000.000,00	1.298.250,00	126.818.725,00
1/05/2021	30/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	60.000.000,00	1.291.500,00	128.110.225,00
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	60.000.000,00	1.290.750,00	129.400.975,00
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	60.000.000,00	1.288.500,00	130.689.475,00
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	60.000.000,00	1.293.000,00	131.982.475,00
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	60.000.000,00	1.289.250,00	133.271.725,00
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	60.000.000,00	1.281.000,00	134.552.725,00
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	60.000.000,00	1.295.250,00	135.847.975,00
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	60.000.000,00	1.309.500,00	137.157.475,00
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	60.000.000,00	1.324.500,00	138.481.975,00
1/02/2022	28/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	28	60.000.000,00	1.281.000,00	139.762.975,00
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	60.000.000,00	1.385.250,00	141.148.225,00
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	60.000.000,00	1.428.750,00	142.576.975,00
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	60.000.000,00	1.478.250,00	144.055.225,00
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	60.000.000,00	1.530.000,00	145.585.225,00
1/07/2022	1/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	5	60.000.000,00	266.000,00	145.851.225,00

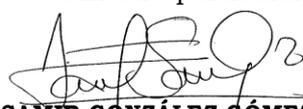
CAPITAL	60.000.000,00
INTERESES DE MORA	85.851.225,00
TOTAL	145.851.225,00

Señor Juez, ruego se imparta la aprobación a la liquidación de crédito presentada, con los siguientes valores:

CAPITAL	\$60.000.000,00
INTERESES CORRIENTES: 23/6/2017 - 1/7/2022	\$85.851.225,00
TOTAL:	\$145.851.225,00

Así mismo solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I. N° 260-309251.

Sin otro particular,


J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ
C.C. 1.093.751.201 de los Patios
T.P. 260.332 del C.S.J

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0418

DTE. MIGUEL ANGEL SANCHEZ RINCON – C.C. No. 13'449.375

DDO. CARMEN PATRICIA CACERES MALDONADO – C.C. No. 27'697.007

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la inasistencia del demandante a la audiencia del 5 de noviembre de 2021.

Para decidir se tiene como con auto del 18 de agosto de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual fue notificado por anotación en estado el diecinueve del mismo mes y año

Dicha diligencia no fue posible evacuarse en su totalidad, en la medida a que a ésta no compareció el extremo demandante, sin que hubiese presentado excusa alguna respecto a su incomparecencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito.

Igualmente, se fija como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, el día MARTES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:30 A.M.

Finalmente, no se accede a tomar nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso radicado bajo el número 2018-0915, en la medida que en este asunto no se ha practicado medida cautelar alguna, por lo que no se dan los presupuestos del Artículo 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR por cierto los hechos en que se fundan las excepciones de mérito, siempre que sean susceptibles de confesión.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, el día MARTES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:30 A.M.

TERCERO: NO se accede a tomar nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso radicado bajo el número 2018-0915, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0258

DTE. NELLY SOCORRO TORRES IBARRA – C.C. No. 60'315.368

DDO. JACQUELINE RODRIGUEZ – C.C. No. 1.091'134.122

PERSONAS INDETERMINADAS

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se deja sin efecto el numeral sexto del auto del auto del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la instalación de un aviso en el rodante pretendido en usucapión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho requisito se consagró para bienes inmuebles, conforme se desprende del Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0643

DTE. COGUASIMALES SERVICE S.A.S. – NIT. 900469704-5

DDO. NUBIA STEFFANNY CAMPOS PAIPA – C.C. No. 1.090'429.171

LUIS MIGUEL PABÓN CAMPO – C.C. No. 1.090'528.332

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad COGUASIMALES SERVICE S.A.S., contra los señores NUBIA STEFFANNY CAMPOS PAIPA y LUIS MIGUEL PABÓN CAMPO, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien arguye que:

“...En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante procede a notificar el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al demandado, mediante mensaje de datos enviado el 29 de octubre de 2021, a las 16:31 pm, por correo electrónico cotejado, a la direcciones electrónicas de los demandados: NUBIA CAMPOS PAIPA: tata_05_valery@hotmail.com y LUIS MIGUEL PABÓN CAMPO: miguelpaboncampo@gmail.com, mismas aportadas en escrito de demanda, según certificación aportada al despacho. Notificación que se entendió realizada el día 04 de noviembre de 2021, fecha para la cual habían transcurrido ya los dos días hábiles que contempla el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No obstante, mediante providencia de fecha 21 de enero de 2022, notificada por estado de fecha 24 de enero de 2022, mediante la cual pone en conocimiento las respuestas recibidas de las entidades bancarias respecto de la orden de embargo de los productos financieros de los demandados, el juzgado de conocimiento requiere al demandante para que adelante la notificación personal del demandado, pese a existir ya en el expediente del proceso, evidencia de la notificación requerida.

Ahora bien, en la providencia de fecha 21 de enero de 2022, se evidencia que el Juez advierte que aún existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, como es la respuesta sobre la efectividad que pueda allegarse por parte del Banco Agrario.

Por tanto, no había lugar al requerimiento hecho por el despacho teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso...

...

Tampoco se tuvo en cuenta por el a-quo que, desde el 29 de octubre de 2021, reposaba en el expediente del proceso la evidencia cotejada de haberse surtido la notificación personal de la parte demandada, bajo los lineamientos prescritos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Entonces, se tiene como son dos los aspectos que funda el recurrente su censura: 1) La imposibilidad de requerir para notificar a los demandados por encontrarse pendiente las medidas cautelares; y, 2) Que desde el 29 de octubre de 2021, reposan las notificaciones de los demandados, la cual fue remitida vía correo electrónico a tata_05_valery@hotmail.com y miguelpaboncampo@gmail.com.

1) Frente al tema de la prohibición de requerimiento consagrada en el Tercer Inciso del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, en dicha norma se consagra que no es posible requerir para efectuar las notificaciones de los demandados, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Analizado lo anterior con la realidad expedienta, se puede afirmar que en el presente asunto no de da dicha prohibición, en la medida

que ya se habían adelantado todas actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas, pues, éstas ya habían sido notificadas a las respectivas autoridades y personas jurídicas pertinentes, encontrándonos a la espera de las respuestas de las diferentes entidades.

Las comunicaciones de las medidas cautelares fueron remitidas a través de correo electrónico el pasado 23 de octubre de 2021, conforme se desprende del siguiente pantallazo:

23/10/21 20:25

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

2021 643

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 23/10/2021 20:25

Para: cindoccc@cccucuta.org.co <cindoccc@cccucuta.org.co>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; notificacionesfinanciera@coomeva.com.co <notificacionesfinanciera@coomeva.com.co>; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co <embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; Johanna Andrea Zorro Rodríguez <jzorro@gnbsudameris.com.co>; juridico@coquasimales.com <juridico@coquasimales.com>

SE ENVIAN A LAS ENTIDADES

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores NUBIA STEFFANNY CAMPOS PAIPA y LUIS MIGUEL PABÓN CAMPO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en la siguiente entidad de los bancos: BANCO MEVA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA

Por lo anterior, no es dable el argumento expuesto por el recurrente, toda vez que, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, ya se había agotado todas actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas.

2) En cuanto a que las notificaciones de los demandados fueron realizadas el 29 de octubre de 2021, al revisarse el documento No. 016 del expediente digital, bautizado como “016 CERTIFICACION NOTIFICACION NUBIA CAMPOS (1)”, se observa que en ésta solo reposa la certificación de la notificación personal remitida a la demandada NUBIA STEFFANNY CAMPOS PAIPA, a través de su correo electrónico tata_05_valery@hotmail.com, restando por notificar al demandado LUIS MIGUEL PABÓN CAMPO, sin que así lo hubiese efectuado desde el requerimiento para ello, esto es, desde el 21 de enero de 2022, hasta la fecha de la terminación del proceso, 23 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto atacado de fecha VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Finalmente, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo se tramita en única instancia (Num. 1º Art. 17 C.G.P.), por lo que la apelación interpuesta de manera subsidiaria resulta improcedente y por ello no se concederá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo preceptúa el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0960

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ PINZÓN – C.C. No. 77'180.161

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, aclárese el numeral tercero de la parte resolutive del auto del auto del 29 de abril de 2022 y como consecuencia de ello, se dispone comunicar al Inspector de Tránsito de Villa del Rosario, indicándole que el proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por ende, se debe dejar sin efecto el Oficio No. 2446 del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se le comisionó para aprehender y secuestrar la Camioneta Marca TOTOYA, Línea Prado, Modelo 2017, Carrocería Wagón, Color Blanco Perlado y Placas HRR-956 y de propiedad del demandado SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIHCO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2017-0377
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. CARLOS ANDRES PATIÑO PICON – C.C. No. 13'271.488

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 15 Interna, Manzana W Lote No.16, IV Etapa de la Urbanización García Herreros de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-244090 y Cédula Catastral No. 01-05-00-00-0622-0027-0-00-00-0000, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PATINO PICON.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$107'800.000.00.), por ende la base para licitar es de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$75'460.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43'120.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link https://teams.microsoft.com/_#/1/meetup-

[join/19:meeting_MWVmZGYzZDEtZjE4Zi00MTY2LThhYjEtZTYxODkxMDkxM2My@thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a898da41-dd9a-4f90-8c60-d75b9cc1af9d%22%7d&anon=true&deeplinkId=6f495ec2-9122-4fce-863c-4f305755ea55](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta).

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

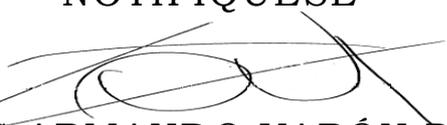
La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

Finalmente, se ordena que por secretaría se haga entrega de los depósitos judicial, conforme fue ordenado dentro de la diligencia del 26 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0214

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. – NIT. 860.402.272-2 (SUBRIGATARIO)

DDO. GUILLERMO LEAL HERNANDEZ – C.C. No. 13'389.883

Agréguese al expediente y córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en conocimiento de las partes, el contenido de las liquidaciones del crédito allegadas por el ejecutante y su subrogatario, término durante el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Medellin, julio 21 de 2022

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 5,900,086,291

Titular GUILLERMO LEAL HERNANDEZ
Cédula o Nit. 13,389,883
Crédito 5900086291
Mora desde noviembre 22 de 2020

Tasa máxima Actual 27.70%

Liquidación de la Obligación a nov 22 de 2020

	Valor en pesos
Capital	78,814,131.71
Int. Corrientes a fecha de demanda	11,588,327.40
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	90,402,459.11

Saldo de la obligación a jul 21 de 2022

	Valor en pesos
Capital	39,407,065.71
Interes Corriente	11,588,327.40
Intereses por Mora	13,738,752.80
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	64,734,145.91

DUVAN STIVEN ALVAREZ ORREGO
Centro Preparación de Demandas

GUILLERMO LEAL HERNANDEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/22/2020			78,814,131.71	11,588,327.40	0.00						78,814,131.71	11,588,327.40	0.00	90,402,459.11
Saldos para Demanda	nov-22-2020	0.00%	0	78,814,131.71	11,588,327.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,814,131.71	11,588,327.40	0.00	90,402,459.11
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	8	78,814,131.71	11,588,327.40	368,326.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,814,131.71	11,588,327.40	368,326.29	90,770,785.40
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	78,814,131.71	11,588,327.40	1,780,313.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,814,131.71	11,588,327.40	1,780,313.91	92,182,773.02
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	78,814,131.71	11,588,327.40	3,183,081.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,814,131.71	11,588,327.40	3,183,081.01	93,585,540.12
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	78,814,131.71	11,588,327.40	4,462,066.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,814,131.71	11,588,327.40	4,462,066.26	94,864,525.37
Abono	mar-18-2021	23.20%	18	78,814,131.71	11,588,327.40	5,277,106.41	0.00	0.00	38,558.00	0.00	38,558.00	78,814,131.71	11,588,327.40	5,238,548.41	95,641,007.52
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	13	78,814,131.71	11,588,327.40	5,826,346.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,814,131.71	11,588,327.40	5,826,346.75	96,228,805.86
Abono	abr-22-2021	23.08%	22	78,814,131.71	11,588,327.40	6,818,995.86	0.00	0.00	3,401,069.00	11,930.00	3,412,999.00	78,814,131.71	11,588,327.40	3,417,926.86	93,820,385.97
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	8	78,814,131.71	11,588,327.40	3,777,453.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,814,131.71	11,588,327.40	3,777,453.49	94,179,912.60
Abono	may-10-2021	22.97%	10	78,814,131.71	11,588,327.40	4,225,153.32	0.00	0.00	994,636.00	5,364.00	1,000,000.00	78,814,131.71	11,588,327.40	3,230,517.32	93,632,976.43
Abono FONDO CAPITAL	may-24-2021	22.97%	14	78,814,131.71	11,588,327.40	3,858,008.35	39,407,066.00	0.00	0.00	0.00	39,407,066.00	39,407,065.71	11,588,327.40	3,858,008.35	54,853,401.46
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	7	39,407,065.71	11,588,327.40	4,014,570.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	4,014,570.10	55,009,963.21
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	39,407,065.71	11,588,327.40	4,689,728.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	4,689,728.67	55,685,121.78
Abono	jul-7-2021	22.92%	7	39,407,065.71	11,588,327.40	4,845,995.84	0.00	0.00	11,460.00	0.00	11,460.00	39,407,065.71	11,588,327.40	4,834,535.84	55,829,928.95
Abono	jul-27-2021	22.92%	20	39,407,065.71	11,588,327.40	5,282,659.36	0.00	0.00	242.00	0.00	242.00	39,407,065.71	11,588,327.40	5,282,417.36	56,277,810.47
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	4	39,407,065.71	11,588,327.40	5,371,637.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	5,371,637.15	56,367,030.26
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	39,407,065.71	11,588,327.40	6,070,380.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	6,070,380.25	57,065,773.36
Abono	sep-22-2021	22.94%	22	39,407,065.71	11,588,327.40	6,563,906.78	0.00	0.00	24,436.00	0.00	24,436.00	39,407,065.71	11,588,327.40	6,539,470.78	57,534,863.89
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	8	39,407,065.71	11,588,327.40	6,718,224.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	6,718,224.67	57,713,617.78
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	39,407,065.71	11,588,327.40	7,411,673.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	7,411,673.71	58,407,066.82
Abono	nov-11-2021	23.03%	11	39,407,065.71	11,588,327.40	7,658,596.43	0.00	0.00	1,791.00	0.00	1,791.00	39,407,065.71	11,588,327.40	7,656,805.43	58,652,198.54
Abono	nov-19-2021	23.03%	8	39,407,065.71	11,588,327.40	7,836,232.56	0.00	0.00	2,032.00	0.00	2,032.00	39,407,065.71	11,588,327.40	7,834,200.56	58,829,593.67
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	11	39,407,065.71	11,588,327.40	8,081,123.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	8,081,123.29	59,076,516.40
Abono	dic-16-2021	23.25%	16	39,407,065.71	11,588,327.40	8,443,941.66	0.00	0.00	1,892.00	0.00	1,892.00	39,407,065.71	11,588,327.40	8,442,049.66	59,437,442.77
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	15	39,407,065.71	11,588,327.40	8,782,094.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	8,782,094.33	59,777,487.44
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	39,407,065.71	11,588,327.40	9,494,651.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	9,494,651.10	60,490,044.21
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	39,407,065.71	11,588,327.40	10,156,464.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	10,156,464.29	61,151,857.40
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	39,407,065.71	11,588,327.40	10,895,434.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	10,895,434.23	61,890,827.34
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	39,407,065.71	11,588,327.40	11,628,311.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	11,628,311.50	62,623,704.61
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	39,407,065.71	11,588,327.40	12,406,720.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	12,406,720.13	63,402,113.24
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	39,407,065.71	11,588,327.40	13,180,498.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	13,180,498.14	64,175,891.25
Saldos para Demanda	jul-21-2022	27.70%	21	39,407,065.71	11,588,327.40	13,738,752.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,407,065.71	11,588,327.40	13,738,752.80	64,734,145.91

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

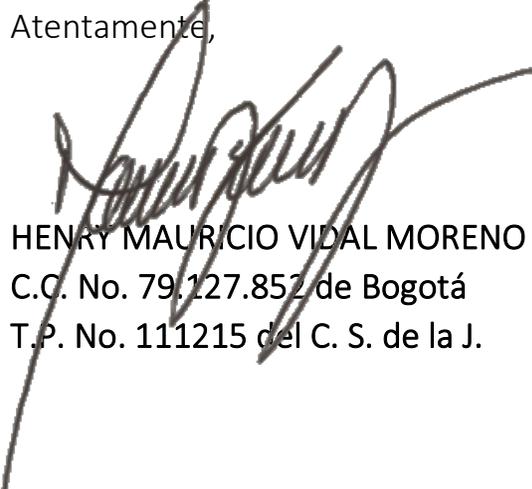
RADICADO	54001400300420210021400
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LEAL HERNANDEZ GUILLERMO
ASUNTO	LIQUIDACION DE CREDITO Y ENTREGA DE TITULOS

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Solicito la entrega de los títulos en proporción a la subrogación realizada en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,



HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra LEAL HERNANDEZ GUILLERMO

PAGARES 5900086291

VALOR DESEMBOLSO	\$	39.407.066,00
FECHA INICIAL		24/05/2021
FECHA FINAL		11/08/2022
TOTAL INTERESES DE MORA	\$	14.037.563,00
CAPITAL + INTERESES DE MORA	\$	53.444.629,00

Desde	Hasta	Días	Tasa	Valor Base	Valor Interés
24/05/2021	28/02/2021	-84	26,31%	\$ 39.407.066,00	\$ (2.062.319,00)
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 39.407.066,00	\$ 874.043,00
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 39.407.066,00	\$ 840.990,00
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 39.407.066,00	\$ 864.505,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 39.407.066,00	\$ 836.132,00
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 39.407.066,00	\$ 862.497,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 39.407.066,00	\$ 865.509,00
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$ 39.407.066,00	\$ 835.160,00
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$ 39.407.066,00	\$ 857.476,00
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$ 39.407.066,00	\$ 839.047,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	\$ 39.407.066,00	\$ 876.554,00
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	\$ 39.407.066,00	\$ 886.594,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	\$ 39.407.066,00	\$ 829.816,00
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	\$ 39.407.066,00	\$ 927.259,00
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	\$ 39.407.066,00	\$ 925.526,00
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$ 39.407.066,00	\$ 989.511,00
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	\$ 39.407.066,00	\$ 991.115,00
1/07/2022	31/07/2022	31	47,88%	\$ 39.407.066,00	\$ 1.602.496,00
1/08/2022	11/08/2022	11	33,32%	\$ 39.407.066,00	\$ 395.652,00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0123

DTE. WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS – C.C. No. 79'327.384

DDO. MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO – C.C. No. 37'273.727

ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR – C.C. No. 27'603.120

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la demandada ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR, depreca el levantamiento de la medida cautelar, en uso del beneficio de excusión.

Revisado el plenario y más exactamente el título objeto del recaudo ejecutivo “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA”, en su cláusula vigésima cuarta, se estableció que la aquí petente suscribe dicho contrato en calidad de coarrendataria, es decir, en calidad de deudora solidaria, lo que conlleva a que no sea aplicable el beneficio de excusión aquí reclamado, conforme lo señala en Numeral 2° del Artículo 2384 del Código Civil, por tal razón, no se accede a la petición de marras.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día VIERNES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte a las partes que en dicha diligencia se recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al beneficio de excusión deprecado por la demandada ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

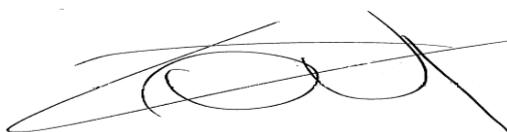
SEGUNDO: FIJAR el día VIERNES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte a las partes que en dicha diligencia se recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0380
DTE. LUIS LEON AMAYA – C.C. No. 5'519.032
DDO. DELFINA GONZALEZ ROJAS – C.C. No. 60'286.907

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 466 de la misma codificación, el Despacho accede a decretar las mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso de Efectividad de Garantía Real que la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, adelanta contra la señora DELFINA GONZALEZ ROJAS, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, bajo el radicado No. 2022-00018.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0351

DTE. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28'238.314

DDO. RAFAEL TURCA LASSO – C.C. No. 6'750.948

Teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de la misma al demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

Finalmente, se reconoce al Dr. FABIAN HUMBERTO CORZO MENDEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

FABIAN CORZO
CONSULTORIA JURIDICA ESPECIALIZADA

DOCTOR
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

RAD. 2022 – 00351-00
DTE. CUSTODIA JIMENEZ
DDO. RAFAEL TURCA

REF. CONTESTACION DE DEMANDA

Cordial Saludo,

FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, abogado titulado, portador de la T.P. N°. 175.768 del C. S. de la J., mayor de edad, identificados con la C.C. N°. 88.269.610 de Cúcuta, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, con correo electrónico facome23@hotmail.com obrando en calidad de apoderado judicial del señor **RAFAEL TURCA LASSO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con al Cedula de Ciudadanía N°. 6.750.948 de Tunja, con correo electrónico carentatianaTO95@gmail.com conforme poder adjunto, me permito Notificarme por Conducta Concluyente del Auto de fecha 6 de Junio de 2022, de conformidad del Artículo 301 del Código General del Proceso y dar contestación dentro del termino de Ley, de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por la señora **CUSTODIA JIMENEZ**

Frente a los hechos,

Es Cierto cada uno de ellos, por cuanto manifiesta mi representado, que suscribió la Letra de Cambio enunciada, por valor de \$70.000.000,00 el día 4 de Agosto del 2020, sin cancelar a la fecha ningún abono a Capital e intereses, ya sea de Plazo o Moratorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el Artículo 98 del Código General del Proceso, me allano a cada una de los hechos enunciados en la demanda.

FABIAN CORZO
CONSULTORIA JURIDICA ESPECIALIZADA

Por lo enunciado, mi representado el día 4 de Agosto de los cursantes, suscribió un Contrato de Transacción y Acuerdo de Pago, con el apoderado judicial de la demandada, el cual allego en el Acápite de Pruebas, donde la obligación será cancelada con el producto de la explotación y producción del Carbón del Área de Concesión Minera, del Contrato de Explotación Minera No. DBB-081.

Frente a las Pretensiones,

No me opongo a las pretensiones de la demanda, por cuanto manifiesta mi representado, que es una obligación que debe a la fecha y le es imposible cumplir con su pago, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 98 del Código General del Proceso, mi poderdante se allana a cada una de las Pretensiones de la demanda, enunciadas mediante proveído de fecha 6 de Junio del 2022.

Por lo enunciado, mi representado el día 4 de Agosto de los cursantes, suscribió un Contrato de Transacción y Acuerdo de Pago, con el apoderado judicial de la demandada, el cual allego en el Acápite de Pruebas, donde la obligación será cancelada con el producto de la explotación y producción del Carbón del Área de Concesión Minera, del Contrato de Explotación Minera No. DBB-081.

Allanamiento de conformidad con el Artículo 98 del Código General del Proceso

Teniendo en cuenta lo enunciado frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, de conformidad al Artículo 98 del Código General del Proceso, Bajo la Gravedad de Juramento, mi representado en calidad de Demandado dentro del presente tramite Ejecutivo, SE ALLANO EXPRESAMENTE A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RECONOZCO COMO CIERTO LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS DE HECHOS.

FABIAN CORZO
CONSULTORIA JURIDICA ESPECIALIZADA

PRUEBAS

Documentales

Sírvase Señora Juez, tener como pruebas los siguientes documentos, para que hagan parte del proceso de la referencia:

Poder

Contrato de Transacción y Acuerdo de Pago del día 4 de Agosto de 2022.

NOTIFICACIONES

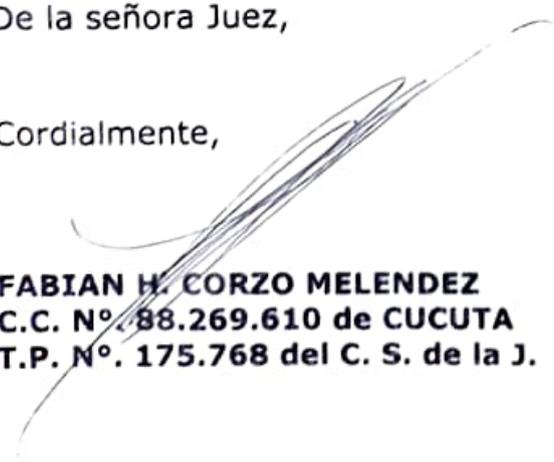
La Demandante y su Apoderada Judicial en la enunciada en el texto de la demanda.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la dirección enunciada en el texto de la demanda o en el Correo electrónico carentatianaTO95@gmail.com

El suscrito recibirá Notificaciones en la Secretaria de su Despacho Judicial, al abonado telefónico 3023923498 o en el Correo Electrónico facome23@hotmail.com

De la señora Juez,

Cordialmente,



FABIAN H. CORZO MELENDEZ
C.C. N° 88.269.610 de CUCUTA
T.P. N° 175.768 del C. S. de la J.

CONSULTORIA JURIDICA ESPECIALIZADA



**SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.**

REF: PODER ESPECIAL

RAFAEL TURCA LASSO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.6.750.948, con Domicilio y Residencia en la ciudad de Cúcuta, con correo electrónico carentatianaTO95@gmail.com, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. N°. 88.269.610 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°. 175.768 del C. S. de la J., con correo electrónico facome23@hotmail.com para que se Notifique, conteste, adelante y lleve hasta su Terminación proceso de **EJECUTIVO SINGULAR con Radicado No. 2022-00351-00**, adelantado por la señora **CUSTODIA JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. N°. 28.238.314.

Mi apoderado queda con la facultad inherente para el ejercicio del presente poder, en especial la de conciliar, transigir, recibir sumas de dineros, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, aportar pruebas, presentar derecho de petición de información, solicitar y presentar documentos, presentar Recursos de Ley y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con el Artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

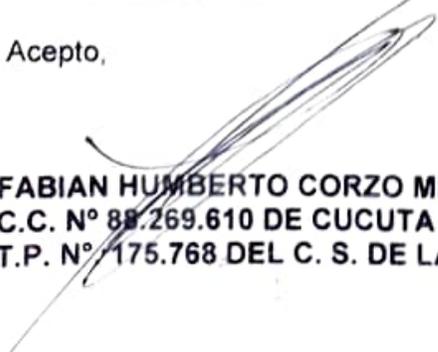
Así mismo, le otorgo la facultad expresa a mi Apoderado para Conciliar, presentar y suscribir fórmulas de arreglo procesal o extraprocesalmente y acuerdos de pago en representación de mis intereses.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería jurídica a mis apoderados, para los términos y fines del poder conferido.

Atentamente,


RAFAEL TURCA LASSO
C.C. NO. 6.750.948

Acepto,


FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ
C.C. N° 88.269.610 DE CUCUTA
T.P. N° 175.768 DEL C. S. DE LA J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12092703

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Cúcuta, compareció: RAFAEL TURCA LASSO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6750948 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rafael Turca Lasso



v3m3043ke9mr
04/08/2022 - 15:58:26



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

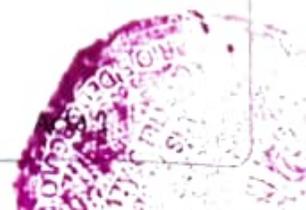
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

[Firma manuscrita]

LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ

Notario Quinto (5) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m3043ke9mr



CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y ACUERDO DE PAGO.

En la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, a los Cuatro (4) días del mes de Agosto del 2022, los suscritos por una parte, MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ mayor y vecino de esta ciudad con C.C. No.88.210.806 de Cúcuta y T.P. No. 112504 C. S. J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora CUSTODIA JIMENEZ, mayor y vecina de esta ciudad, con C.C. No. 28.238.314, conforme a las facultades otorgadas mediante poder que me faculta para Transigir, quien en adelante se denominara el ACREEDOR; y por otra parte, el señor RAFAEL TURCA LASSO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 6.750.948 de Tunja, parte contratante que en adelante se denominara EL DEUDOR; Por el presente documento hacemos constar que hemos llegado a un Acuerdo de Transacción y Pago de las obligaciones que el Deudor adeuda al Acreedor correspondiente al proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 54001-4003-004-2022-00351-00 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, correspondiente a la obligación Contenido en Título Valor (letra de cambio) por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000,00) e intereses hasta que se logre el Pago Total de la obligación y demás obligaciones, constituidas a nombre del Deudor y a favor de la demandante acreedora CUSTODIA JIMENEZ, de que a continuación se relacionan:

CLÁUSULA PRIMERA: El señor RAFAEL TURCA LASSO da en concepto de pago hasta que supere el valor de las presente obligación y sus respectivos intereses hasta el pago total de la obligación y demás obligaciones, constituidas a nombre del Deudor y a favor de la demandante acreedora CUSTODIA JIMENEZ con la producción, explotación y exploración del total del Área dada en concesión minera y las acciones que posea, así como la totalidad del Contrato de Explotación Minera No. DBB-081 Código: DBB-081 que figure a nombre del Deudor RAFAEL TURCA LASSO ante la Agencia Nacional de Minería en la ciudad de Cúcuta.

CLAUSULA SEGUNDA: Las partes manifiestan que aceptan incondicionalmente los términos del presente contrato de transacción y, sustituye y deroga expresamente cualquier otro acuerdo verbal o escrito que se hubiese celebrado antes de la fecha de firma del presente documento, siempre y cuando se cumpla de manera irrestricta y concurrente la totalidad de las obligaciones aquí contenidas.

CLAUSUA TERCERA: El presente contrato se rige por lo dispuesto en el código civil Colombiano en su Libro Cuarto (de las obligaciones en General y de los Contratos) en su Título XXXIX y produce efectos de cosa

juzgada de acuerdo con lo normado en su artículo 2483 Ibidem artículos siguientes y demás normas.

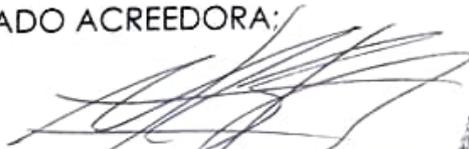
CLAUSULA CUARTA: Durante el plazo para el pago de las obligaciones, se causarán intereses hasta que se logre el pago total de las obligaciones adeudas a la acreedora.

CLAUSULA QUINTA: Para todos los efectos se establece la ciudad de San José de Cúcuta como el domicilio contractual. El presente contrato presta merito ejecutivo para exigir por esta vía el cumplimiento de las obligaciones que nacen de él.

CLAUSULA DECIMA: VERACIDAD. El presente contrato es veraz en todas y cada una de sus partes y contrae obligaciones para ambas partes. El incumplimiento en el pago por parte del deudor, se dejara sin efectos este contrato y se continuara el proceso en el estado en que se encuentre.

Para constancia se firma a los Cuatro (4) días de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

APODERADO ACREEDORA:



MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ
C.C. No. 88.210.806 de Cúcuta.

EL DEUDOR:



RAFAEL TURCA LASSO
C.C. No. 6.750.948 de Tunja

